

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 310

ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido, a través de mandatario judicial, por la señora YENSY VALENTINA RAMOS LEGUIZAMÓN, madre y representante legal de la adolescente EVELIN FERNANDA RAMOS LEGUIZAMÓN, frente al señor FREDY ALEXANDER VILLEGAS BEDOYA.

Se fundamentó la presentación de esta demanda en los siguientes:

HECHOS

Esgrime la señora RAMOS LEGUIZAMÓN que, fruto de las relaciones sexuales sostenidas con el señor FREDY ALEXANDER VILLEGAS BEDOYA nació la adolescente EVELIN FERNANDA RAMOS LEGUIZAMÓN, quien a la fecha de interposición de la demanda contaba con 16 años de edad.

Arguye la demandante que, el día 30 de agosto de 2019 se dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la adolescente al que fue citado el señor VILLEGAS BEDOYA, con el fin de adelantar las diligencias de reconocimiento voluntario, sin embargo, afirma que en dos oportunidades más el aquí demandado fue citado a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la toma de la respectiva muestra y realización del dictamen pericial, no obstante, el señor FREDY ALEXANDER VILLEGAS BEDOYA ha eludido su obligación.

Con base en los supuestos fácticos atrás narrados, la demandante elevó las siguientes,

PRETENSIONES

"PRIMERA. Que se declare que el señor **FREDY ALEXANDER VILLEGAS BEDOYA** es el padre extramatrimonial de la menor **EVELIN FERNANDA RAMOS LEGUIZAMÓN**, procreada con la señora **YENSY VALENTINA RAMOS LEGUIZAMÓN**.

SEGUNDA. Como consecuencia de la definición de la paternidad, se asigne la custodia y cuidado personal bajo la responsabilidad de la madre, se advierta del ejercicio de la Potestad Parental y el cumplimiento de la responsabilidad parental, se regule la relación paterna filial, familiares y sociales ("Visitas").

TERCERA. Que en cumplimiento del Decreto 1260 de 1970, se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de la menor **EVELIN FERNANDA RAMOS LEGUIZAMÓN**, nacida el día 14 de enero de 2005 en la ciudad de Manizales.

CUARTA. Que se condene al demandado en costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado."

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, se ordenó darle el trámite del proceso verbal previsto en los arts. 368 y siguientes del Código General del Proceso, y notificar al señor FREDY ALEXANDER VILLEGAS BEDOYA en la forma y términos contenidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado de 20 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda; se decretó la práctica de la prueba de ADN a los señores YENSY VALENTINA RAMOS LEGUIZAMÓN y FREDY ALEXANDER VILLEGAS BEDOYA y a la adolescente EVELIN FERNANDA RAMOS LEGUIZAMÓN, a través del laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

El 19 de julio de 2021 se notificó personalmente de la demanda el señor FREDY ALEXANDER VILLEGAS BEDOYA, quien solo hasta el día 29 de septiembre de 2022, compareció al proceso otorgando poder a la abogada YEIMY CASTAÑO BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 30.395.615 de Manizales, portadora de la T.P. No. 301426, a quien se le reconoce personería judicial para representar los intereses del demandado dentro del presente trámite.

Las partes interesadas en este asunto fueron citadas para la práctica de la prueba de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual tuvo lugar el día 05 de octubre de 2022.

Del resultado obtenido de la prueba genética se corrió traslado por espacio de 03 días a las partes, término que transcurrió durante los días 01, 02 y 05 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento alguno.

Allegado el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación elaborado por los peritos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 05 de octubre de 2022, en el cual se concluye que "*FREDY ALEXANDER VILLEGAS BEDOYA no se excluye como el padre biológico de EVELIN FERNANDA RAMOS LEGUIZAMÓN. Es 310.778.690.065,3548 de veces más probable el hallazgo genético, si FREDDY ALEXANDER VILLEGAS BEDOYA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99,999999999%.*", se corrió el traslado respectivo de conformidad con los preceptos del artículo 386 del C.G.P. Sin pronunciamiento de las partes.

Siendo del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. para agotar allí las actividades previstas en el art. 373 ídem., se tiene que de acuerdo con lo estipulado por el art. 386 del numeral 4º, es viable proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, en los siguientes casos: *a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo*".

CONSIDERACIONES

El Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y al demandado debidamente notificados se les garantizó el Derecho de defensa y al debido proceso, por tanto, no hay impedimento para el fallo.

Tanto demandante como demandado son personas naturales y por eso sujetos de derechos, razón por la cual tienen capacidad para ser partes. En efecto la adolescente EVELIN FERNANDA RAMOS LEGUIZAMÓN compareció al proceso por intermedio de su representante legal, señora YENSY VALENTINA RAMOS LEGUIZAMÓN; el demandado fue debidamente notificado de la demanda, todo lo cual acredita la capacidad para comparecer al proceso.

Con la demanda se satisficieron las exigencias de los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso. Respecto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, le asiste tal derecho a la demandante por ser su titular, según se desprende del libelo introductor, y por ser el demandado el llamado por la ley a oponerse a esas pretensiones (artículo 403 del Código Civil).

De acuerdo con los hechos de la demanda, la causal de paternidad que se invoca es la contenida en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, la cual, dispone: **"Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: "En el caso de que entre el presunto y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción".**

Acerca de que la señora YENSY VALENTINA RAMOS LEGUIZAMÓN, es la madre de la adolescente EVELIN FERNANDA RAMOS LEGUIZAMÓN, obra como prueba idónea el registro civil de nacimiento de éste, con Indicativo Serial No. 31290132, NUIP 1053774606 de la Registraduría de Manizales.

La Ley 721 de 2001, dispone en su artículo 1º:

"El artículo 7º de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7º. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".

A su vez, en su artículo 3º, manda que *"Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios...*

En el artículo 4º se ordena que *"Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, los cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción..."*.

Finalmente, el parágrafo 2º del artículo 8º *ibidem*, dice que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*.

El resultado del examen practicado al presunto padre, al niño M.S.L., y a la madre, arrojó como conclusión que *"FREDY ALEXANDER VILLEGAS BEDOYA no se excluye como el padre biológico de EVELIN FERNANDA RAMOS LEGUIZAMÓN. Es 310.778.690.065,3548 de veces más probable el hallazgo genético, si FREDDY ALEXANDER VILLEGAS BEDOYA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99,999999999%."*, dictamen pericial que quedó en firme luego de que se corriera traslado y ninguna de las partes pidiera que se complementara o aclarara (artículo 228 del Código General del Proceso), prueba con la que se puede decretar la paternidad sin necesidad de acudir a ningún otro medio probatorio (parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001, modificadorio del artículo 14 de la Ley 75 de 1968).

Como con el resultado de la prueba de ADN se demuestra la paternidad del señor FREDY ALEXANDER VILLEGAS BEDOYA, frente a la adolescente EVELIN FERNANDA RAMOS LEGUIZAMÓN, así tendrá que declararse ante la falta de reconocimiento voluntario por parte del demandado, lo que amerita los demás pronunciamientos que tal determinación origina, en los términos del inciso segundo del artículo 16 de la Ley 75 de 1968.

Se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manizales para que se hagan las inscripciones de rigor en el registro civil, como lo mandan los artículos 5°, 6° y 60 del Decreto 1260 de 1970.

En contexto con lo solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda, se indicará seguidamente lo pertinente a los derechos y obligaciones de los progenitores frente a la adolescente EVELIN FERNANDA RAMOS LEGUIZAMÓN.

Con referencia a la patria potestad sobre S.S.J., se le conferirá exclusivamente a su madre, en aplicación del inciso 3o. del numeral 1o. del artículo 62 del Código Civil, modificado por el artículo 1° del Decreto 2820 de 1974, que la niega para el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio, teniendo en cuenta, además, la aseveración realizada por la señora YENSY VALENTINA RAMOS LEGUIZAMÓN en las afirmaciones de hecho de la demanda, en las que manifestó haber requerido en varias oportunidades al señor FREDY ALEXANDER VILLEGAS BEDOYA para que hiciera el reconocimiento paterno. Lo mismo sucederá con la custodia y cuidado personal.

De igual forma, conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 386 del Código General del Proceso, se fijará una cuota alimentaria en favor de la adolescente y a cargo del progenitor, señor FREDY ALEXANDER VILLEGAS BEDOYA en cuantía equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario mínimo mensual legal vigente, atendiendo que no se tiene prueba de la capacidad económica o en igual porcentaje, esto es, el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) que perciba como trabajador dependiente en caso de estar vinculado laboralmente y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales legales y extralegales o de cualquier suma de dinero que perciba en razón de su vinculación, cuota que empezará a regir a partir del mes de enero del año 2023.

La cuota alimentaria fijada será consignada por el demandado dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto posee el Despacho en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Primero de Familia y a nombre de la señora YENSY VALENTINA RAMOS LEGUIZAMÓN.

No habrá lugar a condenar en costas al demandado, toda vez que no hubo oposición de ninguna índole por su parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la adolescente EVELIN FERNANDA RAMOS LEGUIZAMÓN, nacida el día 14 de enero de 2005, hija de la señora YENSY VALENTINA RAMOS LEGUIZAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.778.918 de Manizales, es hija extramatrimonial del señor FREDY ALEXANDER VILLEGAS BEDOYA, identificado con C.C. No. 9.868.411, de acuerdo con el resultado de la prueba genética realizada a las citadas partes en el mes de octubre de 2022.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Nacional de Estado Civil de Manizales, a fin de que se haga la corrección en el registro civil de nacimiento de la adolescente EVELIN FERNANDA RAMOS LEGUIZAMÓN, se extienda la respectiva acta con los datos que correspondan a la nueva situación y se inscriba este fallo en el libro de varios que se lleva en esa oficina (Decretos 1260 y 2158 de 1970), debiendo quedar con los apellidos VILLEGAS RAMOS, inscrito en el indicativo serial No. 31290132, NUIP 1053774606, hija de los señores YENSY VALENTINA RAMOS LEGUIZAMÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.778.918 expedida en Manizales y FREDY ALEXANDER VILLEGAS BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.868.411.

TERCERO: La patria potestad de la adolescente E.F.V.R., será ejercida exclusivamente por su progenitora, señora YENSY VALENTINA RAMOS LEGUIZAMÓN, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La custodia y cuidado personal de la menor E.F.V.R., se radicará de forma exclusiva en cabeza de la progenitora, señora YENSY VALENTINA RAMOS LEGUIZAMÓN, por lo anotado en el acápite considerativo de esta sentencia.

QUINTO: FIJAR una cuota alimentaria en favor de la menor de edad E.F.V.R. y a cargo del progenitor, señor FREDY ALEXANDER VILLEGAS BEDOYA en cuantía equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario mínimo mensual legal vigente, atendiendo que no se tiene prueba de la capacidad económica o en igual porcentaje, esto es, el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) que perciba como trabajador dependiente en caso de estar vinculado laboralmente y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales legales y extralegales o de cualquier suma de dinero que perciba en razón de su vinculación, cuota que empezará a regir a partir del mes de enero del año 2023.

Parágrafo: La cuota alimentaria fijada será consignada por el demandado dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto posee el Despacho en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Manizales a órdenes del Juzgado Primero de Familia y a nombre de la señora YENSY VALENTINA RAMOS LEGUIZAMÓN.

SEXTO: En voces del artículo 422 del Código General del Proceso, la presente decisión presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento del señor FREDY ALEXANDER VILLEGAS BEDOYA.

SÉPTIMO: Sin condena en costas ante la falta de oposición del demandado.

OCTAVO: Autorizar la remisión de la presente providencia, vía correo electrónico con destino a las partes y a los registros referenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV